



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico
Dirección de Normatividad

Expediente: SCG/DGNAT/DN-030/2019-04
Promovente:

-----ACUERDO-----

Ciudad de México a veintidós de abril de dos mil diecinueve.- Se da cuenta del escrito ingresado en la oficialía de partes de la Dirección de Normatividad de la dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el once de abril de la presente anualidad, al cual en razón de turno le recayó el folio de entrada 247, asignándosele el número de expediente SCG/DGNAT/DN-030/2019-04, a través del cual el C. _____, por su propio derecho ejerce acción

resarcitoria patrimonial a cargo de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)**.- Una vez analizado el escrito que se provee, se advierte que el C. _____ basa su reclamación en la pérdida orgánica y

funcional de un riñón, derivado de las lesiones supuestamente producidas en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis por el accionar del arma de fuego de cargo de un policía de investigación adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), las cuales consistieron en: "Heridas en antebrazo izquierdo penetrante con orificio de entrada y salida; muslo izquierdo con cara anterior con orificio de entrada y salida; pierna derecha con orificio de entrada sin orificio de salida, abdominal en costado izquierdo perforante con datos de irritación peritoneal" y daño psíquico -----

Visto lo anterior- esta Dirección de Normatividad Acuerda: No ha lugar a dar inicio al procedimiento de responsabilidad patrimonial promovido por el C. _____

en razón de que la presunta actividad administrativa irregular imputada a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)**, por el actuar del Policía de Investigación la cual se traduce en el accionar del arma de fuego de cargo en mención en contra del promovente en el presente procedimiento provocándole así lesiones que derivaron en la pérdida de un riñón.-----

De lo anterior, se advierte que los daños de los que se duele el promovente que **son físicos y psíquicos**, los cuales se encuadran dentro de lo dispuesto expresamente por el artículo 32, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra establece: -----

"Artículo 32.-El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida."



En términos de lo establecido en el artículo transcrito, se observa que los supuestos normativos para efectuar el cómputo del plazo de un año para determinar si en la reclamación intentada ha operado la prescripción, son los siguientes: 1) A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial; 2) A partir del momento que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; 3) **Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas** y 4) En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o cause estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.

Así, en el presente caso, conforme al análisis de las documentales señaladas por el promovente como anexos 6 y 7 que acompañan a su escrito de reclamación resulta claro que se actualiza el **tercero** de los supuestos normativos antes mencionados, pues, de las mismas se advierte lo siguiente:

En cuanto al Dictamen Psicológico de fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete** que obra a fojas 23-26 emitido por la perito en psicología, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) se cita lo siguiente:

“Al momento de la presente evaluación psicológica se apreció que sí existe afectación psicoemocional en el C. [Nombre], a consecuencia de los hechos delictivos y que afectan su estilo y calidad de vida.

Motivo por el que se sugiere, asista a un proceso psicoterapéutico individual a fin de que recupere su estabilidad psicoemocional”

Y en cuanto al Dictamen de Medicina de fecha **dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete** que obra a fojas 36 y 37 se cita lo siguiente:

“...Y en sus conclusiones: “1.- Las lesiones que presentó el C. [Nombre] se producen por un mecanismo de contusión por proyectil disparados por arma de fuego. Y 2.- El C. [Nombre] presento lesiones que producen la pérdida de un órgano (en este caso del riñón izquierdo)”...”

En virtud de lo anterior, es inconcuso que a la fecha ha transcurrido en exceso el año que prevé el precepto legal invocado, pues del análisis realizado al dictamen psicológico se advierte que las secuelas por el daño psicológico se determinaron a partir del **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, por tal motivo el plazo para la prescripción feneció el día **veintisiete de octubre de dos mil dieciocho**, tomando en consideración que el término comienza a computarse a partir del día siguiente en que se determinan las secuelas, por lo tanto al **once de abril de dos mil diecinueve**, fecha en que se promovió la reclamación de daño patrimonial ante esta autoridad, resulta extemporánea la solicitud de indemnización

J
2a



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico
Dirección de Normatividad

patrimonial pretendida, siendo en consecuencia notoriamente improcedente admitir a trámite el recurso que se provee, dada la prescripción deducida, en términos del párrafo primero del artículo 32 antes citado.

Ahora bien por lo que hace al daño físico de igual forma ya ha transcurrido en exceso el año que prevé el precepto legal invocado, pues derivado del estudio al Dictamen en medicina se advierte que dicho plazo feneció el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, esto tomando en consideración que el término comienza a computarse a partir del día siguiente en que se determinan las secuelas es decir, a partir del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, ya que en esta fecha ya se habían determinado las secuelas del daño al emitirse el dictamen en medicina, por lo tanto al once de abril de dos mil diecinueve, fecha en que se promovió la reclamación de daño patrimonial ante esta autoridad, resulta extemporánea la solicitud de indemnización patrimonial pretendida, siendo en consecuencia notoriamente improcedente admitir a trámite el recurso que se provee, dada la prescripción deducida, en términos del párrafo primero del artículo 32 antes citado.

Lo anterior es así, en virtud de que la lesión patrimonial imputada a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), por el actuar del Policía de Investigación, sus alcances lesivos tanto psicológicos como físicos fueron determinados los días veinticinco de octubre de dos mil diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, cuando se emitieron los dictámenes en psicología y medicina respectivamente.

Para mejor comprensión de lo dispuesto con anterioridad, se cita la siguiente tesis que dispone:

No. Registro: 362666 84, Tesis aislada, Materia(s): Común, Quinta Época, Instancia: Segunda a Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXV, Página: 9

ACCION, PRESCRIPCION DE LA.

La pérdida de un derecho, cuando no se ejercita dentro del término establecido por la ley, constituye la sanción correlativa a la falta de ejercicio de una acción, puesto que lógicamente debe entenderse, que el interesado renuncia a un derecho, cuando no lo deduce con la oportunidad debida.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 1135/30. Torre y Mier Ignacio de la. 2 de mayo de 1932. Unanimidad de cinco votos. Relator: Arturo Cisneros Canto.

En tal virtud y, acorde con lo dispuesto por los artículos 11, primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15, fracción VI de su Reglamento, se desecha de plano por notoriamente improcedente la reclamación promovida por el C. , pues al efecto los citados dispositivos señalan:



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico
Dirección de Normatividad

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

“Artículo 11.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos notoriamente improcedentes se desecharán de plano (...).”

Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

“Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:

VI. El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito.”

De lo anterior, se colige que esta Autoridad no está legalmente en condiciones de conocer de la acción indemnizatoria intentada en esta vía y de ahí, la notoria improcedencia de admitir a trámite la reclamación intentada.

Atento a la conclusión alcanzada, se considera innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de los elementos de la acción ejercida, dada la causal de improcedencia invocada.

Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones del promovente el ubicado en [redacted] en esta Ciudad de México y por autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México a los licenciados [redacted]

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL C.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA MTRA. ANA MARÍA CHAVEZ NAVA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 258, FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AFOR/GECH/SFDC

Av. Morelos #3, piso 3, Edificio Juana de Arco Col.
Centro Abasco Cuauhtémoc, C.P. 06090
Tel. 5627 9200 ext. 56204 Y 56701

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS